

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2019-01148
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte reconvenida presentó contestación a la demanda de reconvenición, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se dispone:

1. FIJAR el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **10:30 A.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., de forma virtual de ser el caso y atendiendo como evolucione la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la COVID-19.
2. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada.
3. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.1 PARTE DEMANDANTE Y RECONVENIDA:

- 3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y contestación de la demanda de reconvenición, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 3.1.2 DECRETAR el testimonio de ZAIRA ROJAS, ALEJANDRA BUITRAGO, MARIBEL(SA) LAGOS, MANUEL FRANCISCO GALVIS PÉREZ y NATALIA GALVIS LAGOS en la hora y fecha antes señaladas.

La parte interesada en el medio de prueba deberá allegar los correos electrónicos de los testigos, conforme lo prevé el art.6º del Decreto 806 de 2020.

- 3.1.3 DECRETAR el interrogatorio del demandado, en la hora y fecha antes señaladas.

3.2 PARTE DEMANDADA:

- 3.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Precísese, respecto de las impresiones de los correos electrónicos y mensajes enviados vía WhatsApp allegados, que se les dará el valor

probatorio de documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 del C.G.P., teniendo en cuenta que, respecto de los mismos, la parte actora, en uso del derecho de contradicción, tendrá la oportunidad de no reconocer los mensajes, tacharlos de falsos o requerir la presentación en su formato original, según los requisitos contemplados en la Ley 527 de 1999.

3.2.2 NEGAR los testimonios solicitados como quiera que la petición del medio de prueba no cumple con los requisitos contenidos en el art. 212 del C.G.P.

3.2.3 DECRETAR el interrogatorio de la demandante, en la hora y fecha antes señaladas.

3.2.4 Sobre la tacha del testigo presentada por la parte demandada, se resolverá en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P.

3.2.1 NEGAR los oficios solicitados, toda vez que la pasiva debe tener en cuenta lo previsto en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P. y el art. 173 de la misma norma. Téngase en cuenta que no se acreditó la presentación del derecho de petición respectivo ante la entidad.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO:

3.3.1 DECRETAR los testimonios de YULY JOHANA CIFUENTES MELO y DIANA LUCIA HUELGAS CHAVES.

La parte demandada deberá allegar los correos electrónicos de los testigos, conforme lo prevé el art.6° del Decreto 806 de 2020.

4. Con respecto a la solicitud de la apoderada del demandado, tenga en cuenta la abogada que la parte reconvenida no propuso excepciones a la demanda, por lo que no hay lugar a correr traslado de las mismas, aunado a que tampoco resulta procedente presentar excepciones a la contestación de la demanda de reconvención, conforme lo prevé el art. 371 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, remítase de manera digital a las pasiva la contestación presentada por la actora a la demanda de reconvención, antes de la fecha de audiencia fijada en esta providencia, dejando las constancias de rigor.

5. No acceder a la fijación de cita para la revisión de la contestación de la demanda de reconvención, ni del proceso, por lo expuesto en el numeral 4° de esta decisión.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes podrán solicitar copias del expediente, para lo cual secretaría, sin necesidad de orden del despacho, deberá proceder según lo consagrado en el art. 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 09 , fijado hoy 23-02-2021 , a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--